



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 9 de marzo de 2016

MHCD N° 1533

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS", remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 1242/15 y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 3 de marzo de 2016.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

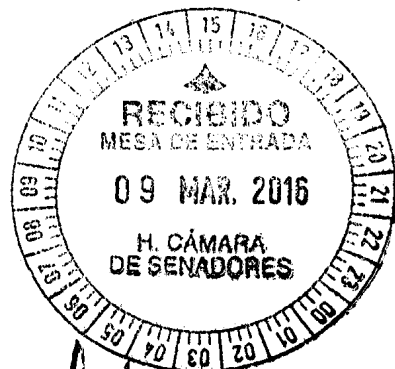
José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario



Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

1
14

AL
HONORABLE SEÑOR
MARIO ABDO BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES



Víctor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

000002

LEY N°....

QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto crear una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio y carácter autónomo, con domicilio en la ciudad de Asunción denominada "Fondo de Garantía para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas", en adelante el "Fondo".

El Fondo tendrá por objeto otorgar garantías y/o reafianzar créditos, operaciones de leasing (arrendamiento) y otros mecanismos de financiamiento, en adelante "financiamiento" o "financiamientos" que las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas; las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP); y, otras entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay (BCP) para operar, en adelante "Instituciones Participantes", otorguen a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en adelante también denominadas "MIPYMES", en la forma y condiciones señaladas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por reafianzar, a la cobertura de una garantía respecto de otra garantía, cualquiera sea la modalidad o estructuración financiera.

Artículo 2°.- El Fondo podrá con cargo a sus recursos, contratar con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, mecanismos de reafianzamiento, de seguro o de reaseguro respecto de las garantías otorgadas o por otorgar. Las operaciones citadas pueden implicar la transferencia de recursos del Fondo, en forma temporal o permanente.

Artículo 3°.- El Fondo podrá, además de otorgar garantías, actuar como reafianzador y/o reasegurador de garantías y/o seguros financieros otorgados por terceros, nacionales o extranjeros a favor de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

CAPÍTULO II
RECURSOS DEL FONDO

Artículo 4°.- El Fondo estará formado por:

a) Aporte del Estado equivalente a US\$ 8.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América ocho millones), o en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

NCR





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- b) Los recursos provenientes del Fondo de Garantía creados por la Ley N° 606/95 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS".
- c) Los ingresos por cargos financieros que perciba por el otorgamiento de su garantía y/o reafianzamiento.
- d) El producto de las inversiones del Fondo.
- e) Las recuperaciones por garantías pagadas.
- f) Los excedentes contables que arroje el Fondo.
- g) Recursos aportados por el Estado y/o aportes de Organismos o Instituciones Nacionales o Internacionales públicas, privadas o mixtas para la recomposición del Fondo como para aumento del mismo y/o para la creación de fondos de garantías y/o reafianzamientos sectoriales, en cuyo caso deberá mantener estos últimos como patrimonios separados.
- h) Cualquier otro aporte o ingreso que reciba el Fondo, proveniente de personas físicas o jurídicas de derecho público, privado o mixto, locales o del exterior.

Todos los recursos que compongan o se aporten al Fondo, se efectuarán a través de los mecanismos dispuestos por el Sistema Financiero.

El ingreso al Fondo de los recursos provenientes de sujetos privados o mixtos, conforme a lo establecido en los incisos g) y h), deberá ser autorizado por el Ministerio de Hacienda, previa intervención de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD).

Los recursos que integren el Fondo, serán independientes y separados del patrimonio del Administrador.

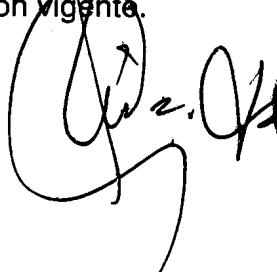

Artículo 5°.- El Fondo podrá invertir sus recursos en depósitos y/o en instrumentos financieros locales o en el exterior con calificación de riesgos realizada por Calificadoras de Riesgos nacionales o internacionales, de acuerdo con la política de inversiones establecida por el Administrador del Fondo.

La política de inversiones establecida por el Administrador deberá ser informada al Ministerio de Hacienda.

El Administrador del Fondo deberá informar en forma periódica al Ministerio de Hacienda sobre las inversiones realizadas en el exterior conforme a la política de inversiones del Fondo.

Artículo 6°.- El Fondo no podrá endeudarse, salvo en casos debidamente justificados, previa autorización expresa del Ministerio de Hacienda. El endeudamiento estará regido por las directrices emanadas de la política de endeudamiento público del país y la legislación vigente.

NCR


 3



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN DEL FONDO Y RECURSOS

Artículo 7°.- Establécese como Órgano Administrador del Fondo a la Agencia Financiera de Desarrollo, en adelante el "Administrador", quien, además, ejercerá su representación legal.

El Administrador tendrá derecho a percibir una remuneración de administración en la forma y condiciones que de común acuerdo fijen con el Ministerio de Hacienda, basados en los criterios de gestión y eficiencia operativa del mismo.

El Fondo no podrá contratar personal.

Artículo 8°.- El Ministerio de Industria y Comercio, a través del Viceministerio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), promoverá y apoyará al Fondo a través del Administrador en la instalación de mecanismos adecuados para canalizar las inquietudes y necesidades del sector de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), con el propósito de coadyuvar en el desempeño del Fondo de Garantía conforme a la Ley N° 4457/12 "PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)".

Artículo 9°.- El fondo podrá administrar otros recursos específicos asignados para el otorgamiento de garantías y/o reafianzamientos, dirigidos a sectores y actividades específicos distintas a los establecidos en el marco de la presente Ley. Estos recursos no formarán parte de los recursos iniciales asignados al fondo ni del patrimonio del Administrador, y serán registrados separadamente en cuentas especiales para el efecto. Una vez cumplidos los objetivos definidos para esos recursos, seguirán el destino dispuesto por su aportante.

CAPÍTULO IV SUJETOS BENEFICIARIOS DEL FONDO

Artículo 10.- Podrán optar por garantizar y/o reafianzar sus créditos con recursos del fondo las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), definidas como tales en la Ley N° 4457/12 "PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)", ya sean unipersonales o sociedades de cualquier naturaleza, que desarrollen actividades agropecuarias, forestales, industriales, artesanales, agroindustriales, comerciales o de servicios de cualquier índole constituidas y domiciliadas en la República del Paraguay que, requiriendo capital de trabajo o financiamiento de inversión, soliciten la garantía y/o reafianzamiento a entidades habilitadas para el efecto.

El Administrador del fondo establecerá las condiciones que deberán cumplir las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) que deseen acceder a la garantía o al reafianzamiento de sus créditos, a través de las instituciones autorizadas por el Administrador.

Para optar por las garantías destinadas a sectores y destinos específicos según lo establecido en el Artículo 4° inciso g) y en el Artículo 9° de la presente Ley, el Administrador establecerá las condiciones requeridas para la utilización de las garantías.

Artículo 11.- El Administrador establecerá y publicará las condiciones de elegibilidad que las Instituciones deben cumplir a efectos de ser autorizadas a distribuir las garantías o reafianzamientos, utilizando criterios técnicos de evaluación de riesgos, excluyendo cualquier tipo de condición preferencial que no responda a criterios técnicos de riesgo.

NCR



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

El Administrador podrá igualmente establecer, a los efectos de aprobar garantías o refinanciamientos, criterios técnicos de riesgos, de siniestralidad y límites de operación entre las diversas instituciones financieras, cooperativas y demás entidades autorizadas, incluyendo los márgenes que podrían destinarse a los sectores económicos y demás condiciones que considere adecuadas, en la búsqueda de la sostenibilidad del fondo.

Las instituciones autorizadas deberán verificar que los solicitantes de financiamiento cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley, sus reglamentaciones y en los manuales y documentos emitidos por el Administrador del fondo.

CAPÍTULO V
CONDICIONES DE GARANTÍA Y REAFIANZAMIENTO

Artículo 12.- Los financiamientos que garanticen y/o reafiancen el fondo, podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera. La suma de las garantías y/o reafianzamientos otorgados podrán exceder el capital del fondo, en una relación que establezca el Administrador del fondo, conforme a los límites prudenciales establecidos por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de reafianzamiento será definida por el Administrador del fondo, la que no podrá superar del 80% (ochenta por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento o de cada garantía, respectivamente.

La garantía y/o reafianzamiento del fondo cubrirá únicamente el monto del capital de cada financiamiento y el plazo no podrá ser superior a 10 (diez) años, incluidas eventuales renovaciones de la operación crediticia, sin perjuicio del plazo del financiamiento o garantía reafianzada, que puede ser mayor.

El otorgamiento de la garantía y/o reafianzamiento importará un cargo financiero. El Administrador del fondo tendrá la facultad de fijar tasas y criterios de diferenciación por riesgo u otros factores objetivos.

Con sujeción a lo señalado, el Administrador del fondo establecerá las normas e instrumentos operativos necesarios para el normal desarrollo del mismo.

El Administrador del fondo celebrará contratos con la o las instituciones participantes, en virtud de los manuales y reglamentos operativos del fondo.

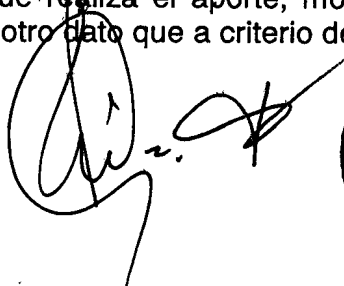

CAPÍTULO VI
SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 13.- Corresponderá al Banco Central del Paraguay (BCP), a través de la Superintendencia de Bancos, la función de supervisión y fiscalización del fondo de garantías.

Las controversias surgidas entre el Administrador del fondo y las instituciones participantes podrán ser sometidas a los medios de solución de controversias previstos en la Ley N° 1879/02 "DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN".

Artículo 14.- El Administrador del fondo deberá remitir un reporte semestral a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) de los aportes realizados al fondo en el semestre, consignando la identificación de la persona física o jurídica que realiza el aporte, monto y modalidad de la operación, en todos los casos y cualquier otro dato que a criterio del Administrador sea relevante en la operación.

NCR



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Artículo 15.- Las Instituciones participantes llevarán un registro de las operaciones que otorguen con garantía del fondo, y enviarán una nómina al Administrador, quien, deberá establecer la forma, plazo y demás condiciones para que las instituciones procedan al cobro de la garantía del fondo. La exigibilidad de la garantía y/o reafianzamiento del fondo estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, en la reglamentación y en las disposiciones o manuales emitidos por el Administrador del fondo.

El Administrador del fondo deberá efectuar un balance anual de sus operaciones, el que deberá ser auditado por una entidad privada independiente especializada.

El balance se publicará en un diario de circulación nacional dentro del primer cuatrimestre de cada año. Los costos derivados de la aplicación de este artículo, serán con cargo a los recursos del fondo.

**CAPÍTULO VII
SUBROGACIÓN LEGAL Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

Artículo 16.- Las instituciones participantes podrán solicitar el pago de la garantía y/o reafianzamiento luego de iniciada la acción judicial de recupero correspondiente dentro del plazo establecido por el Administrador para el efecto. El fondo se subrogará los derechos correspondientes al pago de las garantías respectivas.

Artículo 17.- Las instituciones participantes representarán al fondo en la cobranza judicial de las garantías y/o reafianzamientos, respecto de cuyos derechos este se haya subrogado y remitirán al fondo el recupero, en la oportunidad y forma que establezca el Administrador del fondo.

**CAPÍTULO VIII
EXENCIONES IMPOSITIVAS Y LEGALES**

Artículo 18.- Los ingresos y recursos del fondo estarán exentos de toda clase de impuestos que grave la renta o patrimonio, y no podrán ser objeto de embargos ni medidas precautorias o de retención de ninguna índole.

Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de las garantías y/o reafianzamientos otorgados por este, quedarán exentos de toda clase de tasas.

El fondo no quedará sujeto a las normas de Administración Financiera del Estado, de Contrataciones Públicas ni a las demás disposiciones aplicables al sector público en esta materia.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 19.- Sanciones. Los actos y operaciones realizados en transgresión a las disposiciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados conforme lo establece la legislación específica que regula la materia.

Artículo 20.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, con carácter de excepción a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", a realizar las provisiones de las partidas presupuestarias requeridas para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4° de la presente Ley, referidas a las aportaciones de recursos del fondo.

NCR



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Artículo 21.- La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, en un plazo de 180 (ciento ochenta) días de su vigencia.

Artículo 22.- Derógase la Ley N° 606/95 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS", y toda otra disposición contraria a la presente Ley.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario



Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

*Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con
compromiso ético y social orientado a brindar un
servicio de excelencia"*

*Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación
del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y
transparente"*

M.H.C.S. N° 1.242.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción	08 OCT 2015
Según Acta N°	96 Sesión 247070
Expediente N°	369637

Asunción, 06 de octubre de 2015

Señor presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución Nacional, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS**, remitido por el Poder Ejecutivo, Ministerio de Industria y Comercio según mensaje N° 191 de fecha 15 de octubre de 2014, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 1 de octubre del 2015.

Muy atentamente:


Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario




Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Hugo Adalberto Velázquez Moreno, presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-141133

0001/16



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Capítulo I
Naturaleza Jurídica y Objeto**

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto crear una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio y carácter autónomo, con domicilio en la ciudad de Asunción denominada "Fondo de Garantía para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas", en adelante el "Fondo".

El Fondo tendrá por objeto otorgar garantías y/o reafianzar créditos, operaciones de leasing (arrendamiento) y otros mecanismos de financiamiento, en adelante "financiamiento" o "financiamientos" que las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas; las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP); y, otras entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay (BCP) para operar, en adelante "Instituciones Participantes", otorguen a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en adelante también denominadas "MIPYMES", en la forma y condiciones señaladas en la presente ley y sus reglamentaciones.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por reafianzar, a la cobertura de una garantía respecto de otra garantía, cualquiera sea la modalidad o estructuración financiera.

Artículo 2.º El Fondo podrá con cargo a sus recursos, contratar con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, mecanismos de reafianzamiento, de seguro o de reaseguro respecto de las garantías otorgadas o por otorgar.

Artículo 3.º El Fondo podrá actuar como reafianzador y/o reasegurador de garantías y/o seguros financieros otorgados por terceros, nacionales o extranjeros a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas.

**Capítulo II
Recursos del Fondo**

Artículo 4.º El Fondo estará formado por:

- a) Aporte del Estado equivalente a US\$ 8.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América, ocho millones), o en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.
- b) Los recursos provenientes del Fondo de Garantía creados por la Ley N° 606/1995.



[Handwritten signature]

9

0002/16



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

- c) Los ingresos por cargos financieros que perciba por el otorgamiento de su garantía y/o reafianzamiento.
- d) El producto de las inversiones del Fondo.
- e) Las recuperaciones por garantías pagadas.
- f) Los excedentes contables que arroje el Fondo.
- g) Recursos aportados por el Estado y/o aportes de Organismos o Instituciones Nacionales o Internacionales públicas, privadas o mixtas para la recomposición del Fondo como para aumento del mismo y/o para la creación de fondos de garantías y/o reafianzamientos sectoriales, en cuyo caso deberá mantener estos últimos como patrimonios separados.
- h) Cualquier otro aporte o ingreso que reciba el Fondo, proveniente de personas físicas o jurídicas de derecho público, privado o mixto, locales o del exterior.

Todos los recursos que compongan o se aporten al Fondo, se efectuarán a través de los mecanismos dispuestos por el Sistema Financiero.

El ingreso al Fondo de los recursos provenientes de sujetos privados o mixtos, conforme a lo establecido en los incisos g) y h), deberá ser autorizado por el Ministerio de Hacienda, previa intervención de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD).

Los recursos que integren el Fondo, serán independientes y separados del patrimonio del Administrador.

Artículo 5.º El Fondo podrá invertir sus recursos en depósitos y/o en instrumentos financieros locales o en el exterior con calificación de riesgos realizada por Calificadoras de Riesgos nacionales o internacionales, de acuerdo con la política de inversiones establecida por el Administrador del Fondo.

Las inversiones en el exterior, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Hacienda, en forma previa a su transferencia.

Artículo 6.º El Fondo no podrá endeudarse, salvo en casos debidamente justificados, previa autorización expresa del Ministerio de Hacienda y aprobación del Congreso Nacional. El endeudamiento estará regido por las directrices emanadas de la política de endeudamiento público del país y la legislación vigente.

Capítulo III
Administración del Fondo y Recursos

Artículo 7.º Establécese como Órgano Administrador del Fondo a la Agencia Financiera de Desarrollo, en adelante el "Administrador", quien, además, ejercerá su representación legal.

El Administrador tendrá derecho a percibir una remuneración por la administración la que será fijada entre el 0,5% al 2,5% del promedio anual de garantías y recursos administrados.

La forma y condiciones de remuneración serán fijadas por el Ministerio de Hacienda, tomando como criterio rector la aplicación de una escala inversamente proporcional, en virtud a la cual el porcentaje disminuirá en función al aumento del monto de los recursos administrados.



10

2013/16



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Los recursos percibidos por el Administrador en concepto de remuneración, serán destinados a solventar el funcionamiento del Fondo.

Artículo 8.º El Ministerio de Industria y Comercio, a través del Viceministerio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), promoverá y apoyará al Fondo a través del Administrador en la instalación de mecanismos adecuados para canalizar las inquietudes y necesidades del sector de las MIPYMES, con el propósito de coadyuvar en el desempeño del Fondo de Garantía conforme a la Ley N° 4.457/2012 "Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)".

Artículo 9.º El Fondo podrá administrar otros recursos específicos asignados para el otorgamiento de garantías y/o reafianzamientos de créditos, dirigidos a sectores y actividades específicos establecidos en el marco de la presente ley. Estos recursos no formarán parte de los recursos iniciales asignados al fondo ni del patrimonio del Administrador, y serán registrados separadamente en cuentas especiales para el efecto. Una vez cumplidos los objetivos definidos para esos recursos, seguirán el destino dispuesto por su aportante.

Capítulo IV

Sujetos Beneficiarios del Fondo

Artículo 10. Podrán optar por garantizar y/o reafianzar sus créditos con recursos del Fondo las MIPYMES, definidas como tales en la Ley N° 4.457/12, ya sean unipersonales o sociedades de cualquier naturaleza, que desarrollen actividades agropecuarias, forestales, industriales, artesanales, agroindustriales, comerciales o de servicios de cualquier índole constituidas y domiciliadas en la República del Paraguay que, requiriendo capital de trabajo o financiamiento de inversión, soliciten la garantía y/o reafianzamiento a entidades habilitadas para el efecto.

El Administrador del Fondo establecerá las condiciones que deberán cumplir las MIPYMES que deseen acceder a la garantía o al reafianzamiento de sus créditos, a través de las instituciones autorizadas por el Administrador.

Artículo 11. El Administrador establecerá y publicará las condiciones de elegibilidad que las Instituciones deben cumplir a efectos de ser autorizadas a distribuir las garantías o reafianzamientos, utilizando criterios técnicos de evaluación de riesgos, excluyendo cualquier tipo de condición preferencial que no responda a criterios técnicos de riesgo.

El Administrador podrá igualmente establecer, a los efectos de aprobar garantías o refinanciamientos, criterios técnicos de riesgos, de siniestralidad y límites de operación entre las diversas instituciones financieras, cooperativas y demás entidades autorizadas, incluyendo los márgenes que podrían destinarse a los sectores económicos y demás condiciones que considere adecuadas, en la búsqueda de la sostenibilidad del fondo.

Las instituciones autorizadas deberán verificar que los solicitantes de financiamiento cumplan con las disposiciones establecidas en la presente ley, sus reglamentaciones y en los manuales y documentos emitidos por el Administrador del Fondo.

[Handwritten signature]

[Handwritten number 4]



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Capítulo V
Condiciones de Garantía y Reafianzamiento.

Artículo 12. Los financiamientos que garanticen y/o reafiancen el Fondo, podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera. La suma de las garantías y/o reafianzamientos otorgados podrán exceder el capital del Fondo, en una relación que establezca el Administrador del Fondo, conforme a los límites prudenciales establecidos por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de reafianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, la que no podrá superar del ochenta por ciento (80%) del saldo deudor de cada financiamiento o de cada garantía, respectivamente.

La garantía y/o reafianzamiento del Fondo cubrirá únicamente el monto del capital de cada financiamiento y el plazo no podrá ser superior a 10 años, incluidas eventuales renovaciones de la operación crediticia, sin perjuicio del plazo del financiamiento o garantía reafianzada, que puede ser mayor.

El otorgamiento de la garantía y/o reafianzamiento importará un cargo financiero. El Administrador del Fondo tendrá la facultad de fijar tasas y criterios de diferenciación por riesgo u otros factores objetivos.

Con sujeción a lo señalado, el Administrador del Fondo establecerá las normas e instrumentos operativos necesarios para el normal desarrollo del mismo.

El Administrador del Fondo celebrará contratos con la o las instituciones participantes, en virtud de los manuales y reglamentos operativos del Fondo.

Artículo 13. Los intereses aplicables a los préstamos garantizados y/o reafianzados por los Fondos de Garantía, no podrán exceder dos veces el promedio ponderado de las tasas de interés de los Certificados de Depósitos de Ahorro a más de un año en la moneda que corresponda.

Capítulo VI
Supervisión y Fiscalización.

Artículo 14. Corresponderá al Banco Central del Paraguay (BCP), a través de la Superintendencia de Bancos, la función de supervisión y fiscalización del Fondo de Garantías.

Las controversias surgidas entre el Administrador del Fondo y las instituciones participantes podrán ser sometidas a los medios de solución de controversias previstos en la Ley N° 1.879/2002 "De Arbitraje y Mediación".

Artículo 15. La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), controlará en forma obligatoria los recursos provenientes de fondos privados o mixtos que fueran aportados al Fondo de Garantía por personas físicas o jurídicas. Los dictámenes de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), emitidos como consecuencia de la aplicación de las medidas de control, serán vinculantes a los efectos de la admisión de los recursos por parte de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD).

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior por parte de los funcionarios que intervengan en el proceso de control, lo harán personalmente responsables y responderán con su patrimonio, hasta el monto total de los recursos provenientes de fondos privados o mixtos,



8/15/16



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

cuando se probara que estos son consecuencia de conductas punibles, de conformidad con lo dispuesto por la legislación que tipifica y sanciona el lavado de dinero.

Artículo 16. Las Instituciones Participantes llevarán un registro de las operaciones que otorguen con garantía del Fondo, y enviarán una nómina al Administrador, quien, deberá establecer la forma, plazo y demás condiciones para que las instituciones procedan al cobro de la garantía del Fondo. La exigibilidad de la garantía y/o reafianzamiento del Fondo estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, en la reglamentación y en las disposiciones o manuales emitidos por el Administrador del Fondo.

El Administrador del Fondo deberá efectuar un balance anual de sus operaciones, el que deberá ser auditado por una entidad privada independiente especializada y por la Contraloría General del Estado.

El balance se publicará en un diario de circulación nacional dentro del primer cuatrimestre de cada año. Los costos derivados de la aplicación de este artículo, serán con cargo a los recursos del Fondo.

Capítulo VII

Subrogación Legal y Representación Judicial.

Artículo 17. Las instituciones participantes podrán solicitar el pago de la garantía y/o reafianzamiento luego de iniciada la acción judicial de recupero correspondiente dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde la fecha de inicio de dicha acción. El Fondo se subrogará los derechos correspondientes al pago de las garantías respectivas.

Artículo 18. Las instituciones participantes representarán al Fondo en la cobranza judicial de las garantías y/o reafianzamientos, respecto de cuyos derechos este se haya subrogado y remitirán al Fondo el recupero, en la oportunidad y forma que establezca el Administrador del Fondo.

Capítulo VIII

Exenciones Impositivas y Legales.

Artículo 19. Los recursos e ingresos del Fondo, así como de aquellos que administre, estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones, y no podrán ser objeto de embargos ni de medidas precautorias o de retención de ninguna índole.

Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de las garantías y/o reafianzamientos otorgados por este, quedarán exentos de toda clase de impuestos.

Capítulo IX

Disposiciones Finales.

Artículo 20. Sanciones. Los actos y operaciones realizados en transgresión a las disposiciones establecidas en la presente ley, serán sancionados conforme lo establece la legislación específica que regula la materia.

Artículo 21. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 1.535/1999 "De Administración Financiera del Estado", a realizar las previsiones de las partidas presupuestarias





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

requeridas para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, referidas a las aportaciones de recursos del Fondo.

Artículo 22. La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, en un plazo de ciento ochenta días de su vigencia.

Artículo 23. Derógase la Ley N° 606/1995 que crea el "Fondo de Garantía para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas", y toda otra disposición contraria a la presente ley.

Artículo 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A UN DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario



lano JSCU
Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

14
14